



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, junio seis de dos mil veintidós

| |
|--|
| PROCESO: Liquidatorio- Liquidación de sociedad conyugal |
| DEMANDANTE: Jorge Iván Vélez Salazar |
| DEMANDADO: Yuneiva Quintero Rojas |
| RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00155-00 |
| INSTANCIA: Única |
| PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 418 |
| DECISIÓN: Repone Auto- Admite demanda |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada contra el auto del 11 de mayo de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por **Jorge Iván Vélez Salazar** en contra de **Yuneiva Quintero Rojas**, por no subsanar en debida forma.

Los motivos de censura que expone el recurrente se contraen a lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que los requisitos enunciados en el auto que inadmitió la demanda fueron subsanados dentro del término concedido por el despacho, cumpliendo con lo exigido por el despacho para la respectiva admisión de la demanda.

Y en razón de ello solicita se reponga el auto de mayo 11 de 2022 mediante el cual se rechazó la presente demanda y que se profiera auto admisorio.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de Liquidación de sociedad conyugal, se agrupa en los artículos 523, 501 y ss del CGP y el artículo 90 del mismo estatuto procesal depreca lo siguiente:

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, la apoderada de la parte actora argumenta que subsanó dentro del término procesal los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y en razón de ello aporta los documentos de dan fe de ello, por lo que solicita que se reponga al auto que rechazó la demanda y que la misma sea admitida.

Analizado los documentos aportados por la parte recurrente y revisado el correo electrónico institucional del despacho, se constata que efectivamente el profesional del derecho subsanó en tiempo oportuno los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, por lo tanto, se repondrá el auto impugnado y en consecuencia se procederá con la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal instaurada por el señor **Jorge Iván Vélez Salazar** en contra de **Yuneiva Quintero Rojas**.

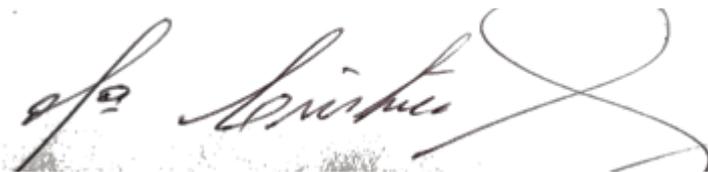
TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite indicado en el artículo 523 del C. G. P, en armonía con los artículos 501 y s.s ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **Yuneiva Quintero Rojas**, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del CGP., tendrá ésta un término de diez (10) días de traslado.

QUINTO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal disuelta e ilíquida en los términos indicados en la parte final del inciso 6 del art. 523 CGP, para lo cual se elaborará por secretaría el respectivo edicto el que se remitirá a la parte interesada para que proceda a su publicación.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería a la abogada **Piedad Jurado Cárcamo**, abogada en ejercicio, portador de la TP Nro. 95.212 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante quien para efectos de notificación refiere el correo electrónico: lupijuca@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Gómez Hoyos', with a large, stylized flourish extending to the right.

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d888055b29ab063652dde6526ea0d6ec821bc719154cbd6e383186aaace377f**

Documento generado en 07/06/2022 08:19:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**